

Que, el Decreto Supremo N° 002-2009-TR, Reglamentaria de la Ley N° 29135, establece que las funciones de verificación serán realizadas por servidores públicos, que entre otros requisitos deben acreditar capacitación en las labores de fiscalización y sujetarse a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución N° 015-GCASEG-ESSALUD-2009, de 04 de noviembre de 2009, se designan 59 verificadores de las Oficinas de Aseguramiento en el ámbito a nivel nacional;

Que, se han presentado situaciones de cambio de condición laboral de verificadores en las Oficinas de Aseguramiento Sucursales Cusco, Sabogal y Arequipa, que requieren la revocatoria en su designación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal l) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Central de Aseguramiento, aprobado por Resolución Presidencia Ejecutiva N° 533-PE-ESSALUD-2011;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación de funciones como verificadores de los siguientes empleados públicos: Sr. JOSE LINCOLN HOHAGEN MORAY, de la Oficina de Aseguramiento Cusco; RUFINA USVALDA USTANO ROMERO, PEDRO RAUL CARRERA BARRON y GLADYS MORAIMA CALSINO CURIE, de la Oficina de Aseguramiento Sabogal; FRANCISCO MALDONADO CHAVEZ y TORRES ROMERO HELAR FRANCISCO, de la Oficina de Aseguramiento Arequipa.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Canales las acciones para la difusión del contenido y alcances de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

MANUEL CORNEJO LUNA
Gerente Central de Aseguramiento
ESSALUD

926376-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican la R.M. N° 777-2005-MTC/03 y la Nota P57A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF aprobado mediante R.M. N° 187-2005-MTC/03

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 199-2013-MTC/03

Lima, 12 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya utilización y otorgamiento de uso a particulares se debe efectuar en las condiciones señaladas en dicha Ley y en su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación y el control del espectro radioeléctrico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-MTC se modificó el Reglamento a fin de calificar como bandas no licenciadas a las Bandas 915-928 MHz y 916-928 MHz, bajo determinadas restricciones y condiciones de uso, permitiendo el ingreso al país de equipos y aparatos de telecomunicaciones que a través de técnicas de configuración, puedan restringir su operación a dichas bandas y disponiendo la adopción de medidas de exigencia para la comercialización y/u operación de estos equipos y aparatos;

Que, en tal sentido, la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del PNAF, creada por Decreto Supremo No. 041-2011-PCM (en adelante, Comisión Multisectorial Permanente PNAF), en sus Informes N°s. 003-2011-COMISIÓN MULTISECTORIAL PNAF y 002-2012-MTC/COMISIÓN MULTISECTORIAL PNAF, propone modificar las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 – 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 – 5 250 MHz, 5 250 – 5 350 MHz, 5 470 – 5 725 MHz y 5 725 – 5 850 MHz" aprobadas por Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial No. 187-2005-MTC/03;

Que, en concordancia con la Comisión Multisectorial Permanente PNAF, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones – DGRAIC, mediante Informes N°s. 048 y 372-2012-MTC/26 del 10 de febrero y 23 de noviembre de 2012 respectivamente, emite su conformidad a la propuesta formulada por la referida Comisión Multisectorial, concluyendo que resulta procedente aprobar las modificaciones normativas que corresponden, en los términos mencionados en el párrafo precedente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 309-2012-MTC/03 del 16 de junio de 2012, se publicó en el diario oficial El Peruano, el proyecto de norma que modificaba las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 – 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 – 5 250 MHz, 5 250 – 5 350 MHz, 5 470 – 5 725 MHz y 5 725 – 5 850 MHz" aprobadas por Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial No. 187-2005-MTC/03, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecidas en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03.

Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03, cuyo texto queda como sigue:

"Artículo 1.- Aprobar las condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución".

Artículo 2.- Modificación de las "Condiciones de operación de los servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz", que en Anexo forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03.

Modificar el Anexo de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03, en lo que se refiere al título del Anexo, el literal a) del artículo 1°; los literales a.1, a.3 y b.1, el cuadro de parámetros máximos, el segundo ítem del literal g) y el literal h) del artículo 3°; el literal a) del artículo 5° e incluyase el literal f) en el mismo; el literal a) del artículo 6°; el artículo 7°; los artículos 8°, 9° y 10 y reordenar la numeración de estos últimos como artículos 10°, 11° y 12° respectivamente; asimismo, modificar el

Anexo INFORMACIÓN TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN EN LAS BANDAS 902 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz, el mismo que pasará a ser Anexo I, en los siguientes términos:

ANEXO

“CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS CUYOS EQUIPOS UTILIZAN LAS BANDAS 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz y 5 725 - 5 850 MHz”

“Artículo 1º.- ALCANCES

La presente norma técnica se aplica a los servicios cuyos equipos utilizan las siguientes bandas de frecuencias para servicios fijos y/o móviles:

a) **Banda 915 – 928 MHz y banda 916 - 928 MHz**
(...).”

“Artículo 3º.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN

(...)
a) La potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima deberá sujetarse a las siguientes características:

a.1) Para las bandas **916 – 928 MHz**, 2 400 – 2 483,5 MHz y 5 725 – 5 850 MHz, la PIRE máxima utilizada no deberá exceder de 36 dBm (4 W).

(...)
a.3) Para las bandas **915 - 928 MHz**, 5 250 - 5 350 MHz y 5 470 - 5 725 MHz, la PIRE máxima utilizada no deberá exceder de 30 dBm (1W).

b) La potencia pico máxima de salida de un transmisor:

b.1) No debe exceder de 30 dBm (1 W) para las bandas **916 – 928 MHz**, 2 400 – 2 483,5 MHz y 5 725 – 5 850 MHz.

b.2) (...)

Parámetros máximos a tener en cuenta para la instalación de equipos

Cuadro Nº 1: Parámetros máximos

Banda de frecuencias (MHz)	Potencia de salida del transmisor			Ganancia máxima de la antena (dBi)	PIRE máxima (dBm)
	(W)	(mW)	(dBm)		
916 - 928 2400 - 2483,5 5725 - 5850	1	1000	30	6	36
	0,5	500	27	9	36
	0,25	250	24	12	36
5 250 - 5 350	0,25	250	24	6	30
5 470 - 5 725	0,125	125	21	9	30

(...)

g) Para enlaces punto a multipunto, las antenas podrán ser:

- (...)

- En zonas rurales y en los lugares considerados de preferente interés social no hay restricciones de antenas. **Se exceptúa de esta disposición a los equipos que operan en la Banda 916 - 928 MHz, los que deberán cumplir con las ganancias máximas de antena indicadas en el Cuadro No. 1: Parámetros máximos.**

h) Para aplicaciones de espacio cerrado, no hay restricciones de antenas.

Sin embargo, tratándose de la Banda de 916 - 928 MHz, para aplicaciones de espacio abierto o cerrado, deberá cumplirse con las ganancias máximas de la antena indicadas en el Cuadro No. 1: Parámetros máximos”.

“Artículo 5º.- CONDICIONES DE OPERACIÓN

Las personas naturales o jurídicas que utilicen equipos que operen bajo los alcances de la presente norma técnica, deben:

a) **Aceptar la interferencia perjudicial resultante de las aplicaciones industriales, científicas y médicas que operan en las bandas atribuidas para tales aplicaciones en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y en ningún caso podrán causar interferencias a éstas.**

(...)

f) Las personas naturales o jurídicas que internen o ingresen equipos y/o aparatos de telecomunicaciones en la banda 915 - 928 MHz o 916 - 928 MHz para uso privado, serán responsables de la operación de dichos equipos en las citadas bandas, según corresponda, sujetándose a las condiciones establecidas en la presente norma y debiendo realizar las configuraciones técnicas que resulten necesarias, de ser el caso. Asimismo, previamente a su operación deberán presentar al Ministerio una Declaración Jurada de Compromiso de Cumplimiento, de acuerdo al formato contenido en el Anexo II.”

“Artículo 6º.- INSTALACIÓN

Para la instalación de estaciones radioeléctricas, las personas naturales y jurídicas deberán:

a) Presentar a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones información técnica sobre las estaciones radioeléctricas, en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la instalación de los equipos, de acuerdo al Anexo I y que podrá ser modificado por la citada Dirección General. Esta información permitirá al Ministerio contar con una base de datos sobre la ubicación y características de las estaciones. Quedan exceptuados de esta obligación las aplicaciones en espacio cerrado.”
(...)

“Artículo 7º.- HOMOLOGACIÓN

a. Para la comercialización y operación, los equipos que operen bajo los alcances de la presente norma técnica, deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación, conforme a la normativa aplicable.

b. Los equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmiten en una potencia igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada), no requerirán ser homologados, siempre y cuando no operen en bandas atribuidas a servicios públicos.

c. Tratándose de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que operen en las bandas 915 - 928 MHz y 916 - 928 MHz, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, deberá consignar en los Certificados de Homologación que emita, según corresponda, el texto que se indica en el Anexo III.”

“Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Serán de aplicación las infracciones y sanciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en su Reglamento General.

Para cautelar el cumplimiento de las condiciones y disposiciones establecidas para los equipos y/o aparatos que utilizan las bandas 915 – 928 MHz y 916 – 928 MHz, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, adoptará medidas de monitoreo y supervisión, u otras que considere necesarias para cumplir con la finalidad de evitar la producción de interferencias perjudiciales a las bandas adyacentes atribuidas a título primario para los servicios públicos de telecomunicaciones.”

“Artículo 11º.- INFORMACIÓN

Las empresas que comercializan equipos y aparatos de telecomunicaciones que se encuentren dentro de los alcances de la presente norma técnica deberán difundirla a sus clientes.”

“Artículo 12º.- AUTORIZACIÓN

(...)

Asimismo, solo para la prestación y/o instalación de servicios en áreas rurales y en lugares considerados de preferente interés social, y previa obtención de la concesión, autorización, asignación del espectro radioeléctrico, permiso o licencia correspondiente, está permitido operar equipos en las bandas 2 400 – 2 483,5 MHz, 5 250 – 5 350 MHz, 5 470 – 5 725 MHz y 5 725 – 5 850 MHz, utilizando antenas de mayor ganancia que permitan superar los respectivos valores de la PIRE señalado en el artículo 3º de la presente norma técnica.”

váticos (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto; así como aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda de 915 - 928 MHz transmiten con una potencia no superior a un vatio (1 W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada).

Aquellas personas naturales o jurídicas cuyos equipos y/o aparatos de telecomunicaciones operan en la banda de 902 - 928 MHz y que fueron ingresados al país hasta el día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo No. 015-2011-MTC, para seguir operando, deberán adecuarlos a las bandas 915 - 928 MHz o 916 - 928 MHz, según lo establecido en el párrafo precedente. En los casos, en los que no resulte posible la adecuación, deberán dejar de usar y/o comercializar equipos y/o aparatos que operan en la banda 902 - 928 MHz, en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de cierre del concurso público para el otorgamiento de concesión y asignación de las bandas 899 - 915 MHz y 944 - 960 MHz para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, y las bandas 902 - 915 MHz y 947 - 960 MHz en el resto del país, de acuerdo a las condiciones que se establezcan.

Excepcionalmente, las estaciones autorizadas para el servicio privado a título secundario en la banda 915 - 928 MHz, efectuada antes de la vigencia de la Resolución Ministerial No. 324-2011-MTC/03, podrán seguir operando hasta el vencimiento de su respectiva autorización."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

"ANEXO I

INFORMACIÓN TÉCNICA PARA LA OPERACIÓN EN LAS BANDAS 915 - 928 MHz, 916 - 928 MHz, 2 400 - 2 483,5 MHz, 5 150 - 5 250 MHz, 5 250 - 5 350 MHz, 5 470 - 5 725 MHz Y 5 725 - 5 850 MHz

(...)

BANDA DE OPERACIÓN (MHz):

- () 915 - 928 MHz cuya PIRE es hasta 1 W (30 dBm)
- () 916 - 928 MHz cuya PIRE es hasta 4 W (36 dBm)
- () 2400 - 2483,5
- () 5150 - 5250
- () 5250 - 5350
- () 5470 - 5725
- () 5725 - 5850

(...)"

ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO APLICABLE A LOS EQUIPOS Y/O APARATOS QUE UTILIZAN LAS BANDAS 915 - 928 MHz Y 916 - 928 MHz

Señores

.....
Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Presente.-

El(la) que suscribe (o representante legal de), identificado con DNI N°, con RUC N°, domiciliado(a) en, declaro bajo juramento que "previo" a la comercialización y/u operación de los equipos y/o aparatos que utilizan las bandas 915 - 928 MHz y 916 - 928 MHz, cumpliré con todas las condiciones establecidas en la Resolución Ministerial N°-2012-MTC/03, según corresponda, las cuales se detallan a continuación:

- Haber ajustado los equipos y/o aparatos para operar únicamente en la banda 915 -928 MHz y 916 - 928 MHz, según el caso.
- Llevar un registro actualizado de los compradores.
- Contar con el Certificado de Homologación, conforme a la normativa aplicable.

Declaro bajo juramento además que en caso de comercialización, incluiré una "Etiqueta de Cumplimiento" visible para el usuario, la cual deberá estar adherida, grabada o impresa de forma permanente al equipo y/o aparato.

En caso de resultar falsa la información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en Procesos Administrativos - Artículo 411° del Código Penal y Delito contra la Fe Pública - Título XIX del Código Penal, acorde al artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima,

Firma

(nombres y apellidos / Razón social de la empresa)

ANEXO III

La "Etiqueta de Cumplimiento" que estará adherida, grabada o impresa de forma visible y permanente al equipo y/o aparato de telecomunicaciones, tendrá el siguiente contenido, según sea el caso:

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

"En el Perú, este equipo diseñado para la banda de 902 – 928 MHz, debe ser configurado para operar sólo en la banda 915 – 928 MHz con una PIRE de hasta 1 W (30 dBm) y sujeto a las Condiciones de Operación que establezca el MTC."

"En el Perú, este equipo diseñado para la banda de 902 – 928 MHz, debe ser configurado para operar sólo en la banda 916 – 928 MHz con una PIRE de hasta 4 W (36 dBm) y sujeto a las Condiciones de Operación que establezca el MTC."

925412-1

Otorgan a la compañía Heliamérica S.A.C. la modificación de permisos de operación de aviación comercial, en el sentido de incrementar zonas de operación y material aeronáutico

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108-2013-MTC/12

Lima, 21 de marzo del 2013

Vista la solicitud de la compañía HELIAMERICA S.A.C., sobre la Modificación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Trabajo Aéreo - Prospección y Apoyo a la Actividad Minera, Petrolera y Carga Externa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 145-2009-MTC/12 del 03 de junio del 2009 se otorgó a la compañía HELIAMERICA S.A.C., la Renovación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Trabajo Aéreo - Prospección y Apoyo a la Actividad Minera, Petrolera y Carga Externa, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 15 de setiembre del 2009, modificada a través de la Resolución Directoral N° 027-2011-MTC/12 del 26 de enero del 2011 y Resolución Directoral N° 479-2011-MTC/12 del 29 de diciembre del 2011 en el sentido de incrementar material aeronáutico; y Resolución Directoral N° 150-2012-MTC/12 del 09 de mayo del 2012 en el sentido de incrementar zonas de operación;

Que, mediante Expediente N° 2013-006601 del 30 de enero del 2013 y Documento de Registro N° 014421 del 01 de febrero del 2013, la Compañía HELIAMERICA S.A.C., solicitó la Modificación de su Permiso de Operación en el sentido de incrementar zonas de operación a las ya autorizadas;

Que, según los términos del Memorando N° 066-2013-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando N° 029-2013-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Memorando N° 275-2013-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la Dirección General de Aeronáutica Civil e Informe N° 099-2013-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones, que forman parte de la presente resolución según el Artículo 6.2 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC modificado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9°, Literal g) de la Ley N° 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de

Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; el Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la compañía HELIAMERICA S.A.C., la Modificación de su Permiso de Operación de Aviación Comercial: Trabajo Aéreo - Prospección y Apoyo a la Actividad Minera, Petrolera y Carga Externa en el sentido de incrementar zonas de operación a las ya autorizadas de acuerdo al siguiente detalle:

ZONAS DE OPERACIÓN: (además de las ya autorizadas)

DEPARTAMENTO: CUSCO

- Helipuerto Cashiriari 3, Helipuerto Mipaya, Helipuerto Pagoreni A, Helipuerto Pagoreni B, Helipuerto Pozo Sagari, Helipuerto San Martín 1, Helipuerto San Martín 3.

DEPARTAMENTO LORETO:

- Contamana, Helipuerto Arica N° 1, Helipuerto Arica N° 3, Helipuerto HP-6, Helipuerto La Vista - Estación 5, Helipuerto de Trompeteros, Shanusi.

DEPARTAMENTO: UCAYALI

- Helipuerto CBL Shelsea, Helipuerto CSBL Nueva Italia, Helipuerto CSBL Nueva Italia 2, Helipuerto La Colpa 2X, Helipuerto Sheshea 1X, Masisea.

Artículo 2°.- Los demás términos de la Resolución Directoral N° 145-2009-MTC/12 del 03 de junio del 2009 y sus modificatorias continúan vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GERMANDO SOARES YOPLACK
Director General de Aeronáutica Civil (e)

917274-1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 109-2013-MTC/12

Lima, 21 de marzo del 2013

Vista la solicitud de la compañía HELIAMERICA S.A.C., sobre Modificación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 115-2009-MTC/12 del 25 de mayo del 2009 se otorgó a la compañía HELIAMERICA S.A.C. Renovación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 14 de diciembre del 2009; siendo modificada mediante Resolución Directoral N° 019-2011-MTC/12 del 11 de enero del 2011 y Resolución Directoral N° 193-2011-MTC/12 del 28 de junio del 2011 en el sentido de incluir material aeronáutico a los ya autorizados; y Resolución Directoral N° 151-2012-MTC/12 del 09 de mayo del 2012 en el sentido de incrementar zonas de operación a las ya autorizadas;

Que, mediante Expediente N° 2013-006603 del 30 de enero del 2013 y Documento de Registro N° 014432 del 01 de febrero del 2013, la Compañía HELIAMERICA S.A.C. solicitó la Modificación de su Permiso de Operación en el sentido de incrementar material aeronáutico y zonas de operación;

Que, según los términos del Memorando N° 065-2013-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando N° 027-2013-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Memorando N° 276-2013-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la Dirección General de Aeronáutica Civil e Informe N° 098-2013-MTC/12.07 emitido por el